



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010307152019**

Expediente : 00890-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : **GRACE NIEVES ROJAS ROMERO**  
Entidad : **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD S.A. - SEDALIB.S.A.**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 30 de octubre de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00890-2019-JUS/TTAIP de fecha 14 de octubre de 2019, interpuesto por **GRACE NIEVES ROJAS ROMERO**<sup>1</sup> contra la Carta N° 676-2019-SEDALIB S.A.- TAIP de fecha 20 de setiembre de 2019, mediante la cual el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD S.A.- SEDALIB.S.A.**<sup>2</sup> atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente con fecha 16 de setiembre de 2019.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 16 de setiembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad diversos documentos:

1. Copia del documento emitido por la Sub Gerencia de Comercialización y Atención al Cliente de SEDALIB S.A., que acredita haber elevado a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) la queja presentada por el presente caso (iniciado con Carta N° 01-MERC-2019 de Reg. N° 13440 del 27 de febrero de 2019).
2. Copia de la queja invocada, más los antecedentes con sus anexos sustentando la verosimilitud del caso citado en el numeral que precede.
3. Copia de los descargos formulados por la Sub Gerencia de Comercialización y Atención al Cliente de SEDALIB S.A. ante SUNASS y el sustento documentado (artículo 44° de la RS.066-2006-SUNASS-CD).

Mediante correo electrónico de fecha 27 de setiembre del presente año se pone en conocimiento la Carta N° 676-2019-SEDALIB S.A.- TAIP de fecha 20 de setiembre de 2019, mediante la cual la entidad da por atendida la referida solicitud de acceso a la información pública.

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

Con fecha 14 de octubre de 2019, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, por considerar que la información solicitada no ha sido entregada de forma completa y satisfactoria, creando confusión e incumpliendo con los puntos del petitorio, añadiendo que pese a que los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información pública señalan puntualmente la naturaleza de cuanto se ha requerido, con malicia y premeditación, la entidad entregó la Carta N° 01-MERC-2019 de folios 4, la Carta N° 995-2019-SEDALIB-S.A.-82000-SGCAC de folios 5, la Guía de Remisión de folios 6 y la Carta N° 408-A-2019-SEDALIB-S.A.-82000-SGCAC de folios 7, sin especificar cuáles puntos del petitorio satisfacen dichos documentos.

Mediante la Resolución N° 010107122019 este Tribunal admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos, la cual mediante la Carta N° 784-2019-SEDALIB S.A.-TAIP<sup>3</sup> manifestó que a través de la Carta N° 676-2019-SEDALIB S.A.-TAIP remitida por correo electrónico el 27 de setiembre de 2019 se atendió el pedido de acceso a la información pública.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>5</sup>, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

<sup>3</sup> Recibido por esta instancia el 29 de octubre de 2019.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>5</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad efectivamente entregó la información pública requerida de forma clara, precisa y completa.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, la recurrente solicitó a la entidad la entrega de:

1. Copia del documento emitido por la Sub Gerencia de Comercialización y Atención al Cliente de SEDALIB S.A., que acredita haber elevado a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) la queja

presentada por el presente caso (iniciado con Carta N° 01-MERC-2019 de Reg. N° 13440 del 27 de febrero de 2019).

2. Copia de la queja invocada, más los antecedentes con sus anexos sustentatorios de la verosimilitud del caso citado en el numeral que precede.
3. Copia de los descargos formulados por la Sub Gerencia de Comercialización y Atención al Cliente de SEDALIB S.A. ante SUNASS y el sustento documentado (Art. 44°, Rs.066-2006-SUNASS-CD).

Sobre dicha solicitud, la entidad mediante la Carta N° 676-2019-SEDALIB S.A.-TAIP simplemente precisó que: *“se expide la presente, con lo que se da por atendido la información solicitada”*. En dicha carta no se aprecia tampoco una relación de anexos o documentos adjuntos a la misma. Sin embargo, del recurso de apelación se desprende que la entidad adjuntó en el correo electrónico de fecha 27 de setiembre del año en curso, conjuntamente con la aludida carta de respuesta el archivo digital de una serie de documentos, los cuales los ha presentado a esta instancia en un CD adjunto.

Sobre el particular, es preciso destacar que, en efecto, la entidad no ha desagregado la información explicando a la recurrente qué documentos corresponden a cada punto mencionado en la solicitud de acceso a la información pública, lo cual no permite apreciar con claridad si se ha satisfecho el pedido completamente, o tan sólo parcialmente. Por otro lado, de la revisión del CD no se aprecia los descargos formulados por la Sub Gerencia de Comercialización y Atención al Cliente de SEDALIB S.A. ante SUNASS con los documentos en que dichos descargos se hayan sustentado, pues solo se ha adjuntado el Informe N° 075-2019-SEDALIB SA-SGAJ de fecha 13 de marzo de 2019, en el cual se alude a la formulación de los descargos mencionados, sin embargo, dicho Informe ha sido escaneado con un Post-it encima que no permite su lectura completa, ni en el mismo parece contenerse el texto de los descargos referidos.

Adicionalmente a ello, la recurrente ha esgrimido que la Carta N° 995-2019-SEDALIB S.A..82000-SGCAC de folios 5 adjuntada por la entidad, mediante la cual se atendería el requerimiento contenido en el punto 1 de su solicitud de acceso a la información pública, no guarda ninguna relación con la denuncia presentada mediante Carta N° 01-MERC-2019 con Registro N° 13440 de fecha 27 de febrero de 2019; por lo cual afirma que la aludida carta no constituye el documento de elevación de la queja a que ha hecho referencia en su solicitud de acceso a la información pública, es decir no existiría congruencia entre lo solicitado y lo entregado por la entidad.

Al respecto, es preciso traer a colación lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, en el sentido que la información proporcionada a los ciudadanos no debe ser ambigua, siendo válido inferir que la atención de las solicitudes de acceso a la información pública debe ser clara, precisa y completa.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, ha establecido que el derecho de acceso a la información pública no solo se satisface con la mera entrega de información a los administrados, sino que constituye obligación de las entidades entregar al ciudadano una información que sea verdadera, completa, oportuna y clara:

*"(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado).*

En consecuencia, al no haber respondido la entidad con claridad, precisando si los documentos alcanzados corresponden a los puntos incorporados en la solicitud de acceso a la información pública, ni haber entregado la información relativa al punto 3 de dicha solicitud, resulta necesario estimar el recurso de apelación, y ordenar que se entregue la información requerida precisando a qué puntos de la solicitud de acceso a la información pública satisfacen, indicando con precisión, en el caso del punto 1, si la Carta N° 995-2019-SEDALIB S.A.82000-SGCAC de folios 5 constituye la elevación de actuados de la denuncia presentada mediante Carta N° 01-MERC-2019 con Registro N° 13440 de fecha 27 de febrero de 2019.

Finalmente, en el supuesto que exista información que se encuentre legalmente protegida, corresponde proceder al tachado respectivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19° de la Ley de Transparencia, que establece el derecho de acceso a la información pública de manera parcial.

En tal sentido, en el supuesto que la documentación requerida pudiese contar con información que se encuentre legalmente protegida, correspondería que la entidad proceda a entregar únicamente la información pública respectiva, tachando aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, pudiendo mencionar de manera ilustrativa aquella protegida por el secreto bancario y la reserva tributaria (contemplados en el numeral 2 del artículo 17°), aquellos datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 17°), entre otros.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación, ordenando a la entidad que brinde la información requerida por la recurrente, de forma clara y precisa, de conformidad con las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **GRACE NIEVES ROJAS ROMERO**, **REVOCANDO** lo dispuesto por **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD S.A.-SEDALIB.S.A.** mediante la Carta N° 676-2019-SEDALIB S.A.- TAIP de fecha 20 de setiembre de 2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada a la recurrente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD S.A.-SEDALIB.S.A.** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a la recurrente **GRACE NIEVES ROJAS ROMERO**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la ciudadana **GRACE NIEVES ROJAS ROMERO** y al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD S.A.-SEDALIB.S.A.**; de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

  
MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta

  
PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

  
ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb